

**ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE CANADÁ SOBRE TRANSPORTE AÉREO.** (Suscrito en Caracas el 26 de junio de 1990. Publicado en la Gaceta Oficial N0. 34.553, de fecha 14 de septiembre de 1990).

**EL GOBIERNO** de la República de Venezuela y el Gobierno de Canadá, en lo sucesivo denominados las Partes Contratantes, siendo partes del Convenio sobre Aviación Civil Internacional abierto a la firma en Chicago el día 7 de diciembre de 1944,

**DESEANDO** formalizar un acuerdo complementario a dicho Convenio con el objeto de establecer servicios aéreos comerciales,

Han convenido lo siguiente:

## **ARTICULO I** *Definiciones*

Para los fines de este Convenio, a menos que el contexto indique otra cosa:

- a) "Autoridades Aeronáuticas", significa, en el caso de Canadá, el Ministro de Transporte y la Agencia Nacional de Transporte de Canadá y, en el caso de la República de Venezuela, el Ministerio de Transporte y Comunicaciones, o en ambos casos, cualquier otra autoridad o persona competente para ejercer las funciones desempeñadas actualmente por dichas autoridades.
- b) "Servicios Convenidos" significa los servicios aéreos regulares en las rutas especificadas en el Anexo a este Acuerdo, para el transporte de pasajeros, carga y correo, por separado o en combinación.
- c) "Acuerdo" significa el presente instrumento, los Anexos y cualquier modificación del Acuerdo o a los Anexos.
- d) "Convenio" significa el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, abierto a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944, e incluye cualquier Anexo adoptado a tenor de lo dispuesto en el Artículo 90 de dicho Convenio y cualquier enmienda de los Anexos o del Convenio, de acuerdo a los Artículos 90 y 94 del mismo, en la medida en que tales Anexos y modificaciones hayan llegado a ser efectivos para ambas Partes Contratantes.
- e) "Línea Aérea Designada" significa una línea aérea que haya sido designada y autorizada de acuerdo con el Artículo V de este Acuerdo.

- f) "Tarifa" significa los precios a ser pagados por el transporte de pasajeros, equipaje y carga y las condiciones bajo las cuales se aplican dichos precios, incluyendo los pago y condiciones por otros servicios realizados por el transportista en relación con el transporte aéreo, pero excluyendo la remuneración y las condiciones para el transporte de correo.
- g) "Territorio", "Servicio Aéreo", "Servicio Aéreo Internacional", "Líneas Aéreas" y "Escala para fines no comerciales" tienen el significado que se les asigna, respectivamente, en los Artículos 2 y 96 del Convenio.
- h) "Cambio de Capacidad Operacional" significa la operación de uno de los Servicios acordados por una línea aérea designada, de manera tal que un segmento de ruta será operada de acuerdo con el Artículo IV de este Acuerdo, por una aeronave con capacidad diferente a la utilizada en otro segmento.
- i) "Capacidad de una Aeronave" significa la carga comercial de una aeronave, expresada en función del número de asientos para pasajeros y/o el peso y volumen para carga y correo.
- j) "Frecuencia" significa el número de vuelos redondos que una empresa aérea efectúa en una ruta especificada en un período dado.
- k) "Coeficiente de Carga" significa:
  - i. El "Coeficiente de Carga de Pasajeros", significa: pasajeros-kilómetros efectuados, expresados como porcentaje de los asientos-kilómetros disponibles, o en el caso del tráfico por etapa de vuelo, el número de pasajeros transportados, expresados como porcentaje de los asientos disponibles.
  - ii. El "Coeficiente de Carga de Peso" significa: toneladas/kilómetros efectuadas, divididas por las toneladas/kilómetros disponibles y expresadas como porcentajes.

## **ARTICULO II**

### *Aplicabilidad del Convenio de Chicago*

Este Acuerdo estará sujeto a lo establecido en el Convenio de Chicago, en la medida en que el mismo sea aplicable a los servicios internacionales.

### **ARTICULO III**

#### *Derechos que se Conceden*

1. Cada una de las Partes Contratantes concede a la otra Parte Contratante, a menos que se especifique lo contrario en los Anexos, los siguientes derechos con respecto a los servicios aéreos internacionales regulares operados por la línea o líneas aéreas designadas por la otra Parte Contratante:
  - a) sobrevolar su territorio sin aterrizar;
  - b) hacer escalas en su territorio para fines no comerciales;
  - c) aterrizar en su territorio con el propósito de cargar y descargar, mientras se operen las rutas especificadas en los Anexos, tráfico internacional de pasajeros, carga y correo separado o en combinación.
2. Las líneas aéreas de cada Parte Contratante, que no sean las designadas conforme al Artículo V de este Acuerdo, disfrutarán también de los derechos especificados en el parrafo 1 (a) y (b) de este Artículo.
3. El contenido del parrafo (1) de este Artículo no confiere a la línea aérea de una Parte Contratante el privilegio de tomar a bordo, en el territorio de la otra Parte Contratante, pasajeros, y carga, incluyendo correo, transportado por remuneración o recompensa y destinado a otro punto del territorio de la otra Parte Contratante.

### **ARTICULO IV**

#### *Cambio de la Capacidad Operacional*

Las líneas aéreas designadas de cada una de las Partes Contratantes podrán hacer cambios en la capacidad operacional en cualquier punto de la ruta especificada solamente bajo las diciones siguientes:

- a) que esté justificado por razones de economía de la operación,

- b) que la capacidad de la aeronave utilizada en el segmento de ruta más distante del territorio de la Parte Contratante que designa la línea aérea, no sea mayor que la utilizada en el segmento más cercano,
- c) que la aeronave de menor capacidad opere solamente en conexión con la aeronave de mayor capacidad y será programada para que así sea; la primera llegará al punto de cambio con el propósito de transportar el tráfico transferido hacia la aeronave de mayor capacidad; sus capacidades serán determinadas primordialmente haciendo referencia a ese propósito,
- d) que haya un volumen adecuado de tráfico en tránsito,
- e) que la línea aérea no haga publicidad ofreciendo un servicio que se origine en el punto donde se hace el cambio de la aeronave, o venda sus boletos aéreos sobre esa base, a menos que se permita lo contrario en los Anexos,
- f) que en conexión con cualquier vuelo de la aeronave que opere hacia el territorio de la otra Parte Contratante, sólo un vuelo pueda realizarse desde este territorio, a menos que la línea aérea esté autorizada por las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante para operar más de uno,
- g) que lo previsto en el Artículo IX de este Acuerdo, se aplicará a lo convenido en relación con el cambio de capacidad operacional.

## **ARTICULO V**

### *Designación y Autorización*

1. Cada una de las Partes Contratantes tendrá derecho a designar una o más líneas aéreas para explotar los servicios convenidos, en las rutas especificadas. Tal designación se hará por Nota Diplomática.
2. Al recibir dicha designación, la otra Parte Contratante deberá, con arreglo a las disposiciones de los Párrafos 4 y 5 de este Artículo, conceder sin demora las autorizaciones de explotación pertinentes.

3. Cualquiera de las Partes Contratantes tendrá el derecho a sustituir a la línea aérea previamente designada por otra dando notificación por escrito a la otra Parte Contratante, por lo menos con treinta (30) días de antelación.
4. La Autoridad Aeronáutica de una de las Partes Contratantes podrá exigir que la línea o líneas aéreas designadas por la otra Parte Contratante, le demuestre satisfactoriamente que está capacitada para cumplir las condiciones establecidas en sus leyes y reglamentos, normal y razonablemente aplicadas a la operación de los servicios aéreos internacionales de acuerdo con las disposiciones del Convenio.
5. Cuando haya sido designada o autorizada una línea aérea, podrá comenzar en cualquier momento a explotar los servicios convenidos, siempre que la línea aérea cumpla con las disposiciones aplicables contenidas en este Acuerdo.

## **ARTICULO VI**

### *Reconocimiento de Certificados y Licencias*

1. Los certificados de aeronavegabilidad, los certificados de aptitud y licencias, expedidos o ratificados por una Parte Contratante que estuvieren en vigencia, serán aceptados como válidos por la otra Parte Contratante para los fines de operación de los servicios convenidos en las rutas especificadas en los Anexos siempre que dichos certificados o licencias sean expedidos o ratificados de conformidad con las normas establecidas en el Convenio. Cada Parte Contratante se reserva el derecho de negarse a aceptar para fines de vuelo sobre su propio territorio, los certificados de aptitud y las licencias concedidas a sus propios ciudadanos por la otra Parte Contratante.
2. Si los privilegios o las condiciones de las licencias o los certificados a que se hace referencia en el Párrafo 1, expedidos por la autoridad aeronáutica de una Parte Contratante a cualquier persona o línea aérea designada o con respecto a una línea aérea que opere los servicios convenidos en las rutas especificadas en los Anexos, si permitieran una diferencia con respecto a las normas establecidas en el Convenio, y cuya diferencia haya sido registrada en la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), la autoridad aeronáutica de la otra Parte Contratante podrá solicitar consultas de acuerdo con el Artículo XVI de este Acuerdo, con la autoridad aeronáutica de tal Parte Contratante, a fin de convencerse de que la práctica en cuestión les es aceptable. De no llegar a un acuerdo satisfactorio, en relación con seguridad de vuelo, será razón para la aplicación del Artículo V de este Acuerdo.

## **ARTICULO VII**

### *Revocación o Suspensión de Autorizaciones*

1. Las autoridades aeronáuticas de cada una de las Partes Contratantes tendrán el derecho a retener las autorizaciones a que se hace referencia en el Artículo V de este Acuerdo, con respecto a una línea aérea designada por la otra Parte Contratante, a revocar o suspender dichas autorizaciones, o a imponer condiciones temporal o permanentemente:
  - a) En el caso de que tal línea aérea no califique ante las autoridades aeronáuticas de dicha Parte Contratante, de acuerdo a las leyes y reglamentos normal y razonablemente aplicados por estas autoridades, de conformidad con el Convenio.
  - b) En el caso de que tal línea aérea incumpla las leyes o reglamentos de dicha Parte Contratante.
  - c) En el caso de que no esté convencida de que una parte sustancial de la propiedad y control efectivo de esa línea aérea pertenece a la Parte Contratante que designa la línea aérea o a nacionales de tal Parte Contratante; y
  - d) En el caso de que la línea aérea no realice de cualquier otra forma la explotación de conformidad con las condiciones establecidas en este Acuerdo.
2. Salvo que sea necesaria una acción inmediata para impedir la infracción de leyes o reglamentos, a los que se hace referencia en el Párrafo I de este Artículo, tales derechos se ejercerán solamente después de consultar a la otra Parte Contratante, de conformidad con el Artículo XVI de este Acuerdo.

## **ARTICULO VIII**

### *Aplicación de la Ley*

1. Las leyes, reglamentos y procedimientos de una Parte Contratante relacionadas con la admisión, permanencia o salida de su territorio de una aeronave empleada en los servicios de navegación aérea internacional, o para la operación y navegación de tal aeronave, serán acatadas por la línea o líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante, a su entrada, salida o mientras permanezca en dicho territorio.

2. Las leyes y reglamentos de una Parte Contratante, con respecto a la entrada, salida, tránsito, inmigración, pasaportes, aduana y cuarentena, deberán ser cumplidos por la línea o líneas aéreas de la otra Parte Contratante y por, o en nombre de, su tripulación, pasajeros, carga y correo en tránsito, en admisión, salida o mientras permanezcan en el territorio de tal Parte Contratante
3. Los pasajeros en tránsito a través del territorio de cualquiera de las Partes Contratantes, estarán sujetos a un control sencillo. El equipaje y la carga en tránsito directo estarán exentos de impuestos de aduana o cualquier otro gravamen similar.

## **ARTICULO IX**

### *Capacidad*

1. La línea o líneas aéreas designadas por cada una de las Parte Contratantes tendrá el derecho de gozar de un trato justo y equitativo al operar los servicios convenidos en las rutas especificadas.
2. Las líneas aéreas designadas por ambas Partes Contratantes tomarán en consideración el interés de la línea o líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante, con el objeto de no afectar indebidamente los servicios respectivos.
3. Los servicios que presten las líneas aéreas designadas de las Partes Contratantes, tendrán una relación razonable con los requerimientos del público para el transporte en las rutas especificadas y tendrán como objetivo primario el proporcionar un razonable coeficiente de carga y de adecuada capacidad para satisfacer los requerimientos previstos para el transporte de pasajeros, carga y correo entre los territorios de las dos Partes Contratantes.
4. La capacidad a ser ofrecida en las rutas especificadas, será acordada entre las líneas aéreas designadas en concordancia con los principios estipulados en este Artículo y estará sujeta a la aprobación de las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes. De no llegar a un acuerdo las líneas aéreas designadas, recurrirán a las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes, quienes se esforzarán para resolver el problema, si fuese necesario, de conformidad con el Artículo XVI de este Acuerdo.

## **ARTICULO X**

### *Tarifas*

1. Las tarifas a aplicar por la línea o líneas aéreas designadas por una Parte Contratante para el transporte en servicios acordados de y hacia el territorio de la otra Parte Contratante, serán establecidas a niveles razonables, tomando en cuenta los factores pertinentes, especialmente costo de operación, beneficios razonables y condiciones del mercado.
2. Las tarifas mencionadas en el Párrafo 1 de este Artículo serán acordadas, de ser posible, entre las líneas aéreas designadas de ambas Partes Contratantes; tal acuerdo será convenido cuando sea posible a través del mecanismo internacional de coordinación tarifaria establecido por la Asociación Internacional de Transporte Aéreo (IATA). Sin embargo, en el caso de que las líneas aéreas designadas no puedan llegar a un acuerdo, cualquier línea aérea designada podrá someter propuestas tarifarias unilateralmente. Las autoridades aeronáuticas no requerirán justificación de costos y viabilidad de las tarifas propuestas ofrecidas por la línea o líneas aéreas de la otra Parte Contratante.
3. Las tarifas establecidas de acuerdo con el Párrafo 2 serán sometidas por las líneas aéreas designadas para aprobación de las autoridades de las Partes Contratantes con por lo menos cuarenta cinco (45) día de antelación a la fecha propuesta para la introducción de las mismas. En casos especiales, particularmente con el propósito de igualar tarifas, este período podrá ser reducido previo acuerdo entre las autoridades aeronáuticas.
4. La aprobación de las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes será requerida antes de que tales tarifas puedan ser introducidas. Esta aprobación puede ser dada por escrito. Si ninguna de las autoridades aeronáuticas ha expresado su desacuerdo dentro de los treinta (30) días contados a partir de la fecha de su recepción de acuerdo al Párrafo 3, estas tarifas se considerarán acordadas. En caso de que el período de estudio sea reducido de acuerdo a lo previsto en el Párrafo 3, las autoridades aeronáuticas podrán acordar un período para notificar su desacuerdo menor a los treinta (30) días.
5. Si una tarifa no puede ser establecida de acuerdo con las disposiciones del Párrafo 2 de este Artículo o si, durante el período establecido en el Párrafo 4 de este Artículo, cualquiera de las Partes Contratantes ha manifestado su desacuerdo, las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes se esforzarán para establecer la tarifa de común acuerdo. Si llegaran a acuerdo

cada Parte Contratante hará lo posible para poner en vigencia inmediata dicha tarifa, o en su defecto en la fecha acordada por ambas partes.

6. Si las autoridades aeronáuticas no pueden llegar a un acuerdo respecto a cualquier tarifa, registrada bajo los términos del Párrafo 3 de este Artículo o cualquier tarifa bajo los términos del Párrafo 5 de este Artículo, cualquiera de las Partes Contratantes podrá requerir que la controversia sea solucionada según las disposiciones del Artículo XVIII de este Acuerdo.
7. Las tarifas establecidas de acuerdo a las disposiciones de este Artículo, mantendrán su vigencia hasta tanto nuevas tarifas hayan sido establecidas de acuerdo a las disposiciones de este Artículo o del Artículo XVIII de este Acuerdo.
8. Las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes harán lo posible para asegurar que: (a) las tarifas cobradas y pagadas estén conformes a las aprobadas por ambas autoridades aeronáuticas y, (b) ninguna aerolínea descontará porción alguna de dichas tarifas, bajo ningún concepto.
9. Para el transporte entre el territorio de la otra Parte Contratante y puntos en servicios acordados en terceros países, la línea o líneas aéreas designadas de una Parte Contratante tendrán el derecho de igualar, pero no vender por debajo de las tarifas de la línea o líneas aéreas de la otra Parte Contratante y de la línea o líneas aéreas de los terceros países involucrados.

## **ARTICULO XI**

### *Seguridad de la Aviación*

1. De conformidad con los derechos y obligaciones que les impone el derecho internacional, las Partes Contratantes ratifican su obligación mutua de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita, formando una parte integral de este Acuerdo.
2. Sin limitar la validez general de sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las Partes Contratantes actuarán, en particular, de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre las Infracciones y Ciertos otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963, el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970 y el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad

de la Aviación Civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971, y cualquier otro convenio multilateral sobre seguridad de la aviación que obligue a ambas Partes Contratantes.

3. Las Partes Contratantes se prestarán mutuamente toda la ayuda necesaria que soliciten para impedir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea, y toda otra amenaza contra la seguridad de la Aviación Civil.
4. Las Partes actuarán, en sus relaciones mutuas, de conformidad con las disposiciones sobre seguridad de la Aviación establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional y que se denominan Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, en la medida en que esas disposiciones sobre seguridad sean aplicables a las Partes; exigirán que los explotadores de aeronaves de su matrícula o los explotadores que tengan la oficina principal o residencia permanente en su territorio, y los explotadores de aeropuertos situados en su territorio actúen de conformidad con dichas disposiciones sobre seguridad de la Aviación.
5. Cada Parte Contratante conviene en que puede exigirse a dichos explotadores de aeronaves que observen las disposiciones sobre seguridad de la aviación que se mencionan en el Párrafo 4 que precede, exigidas por la otra Parte Contratante para la entrada, permanencia en el territorio de esa Parte Contratante. Cada Parte Contratante se asegurará de que en su territorio se apliquen efectivamente medidas adecuadas para proteger a la aeronave e inspeccionar a los pasajeros, la tripulación, los efectos personales, el equipaje, la carga y los suministros de la aeronave antes y durante el embarque o la estiba.
6. Cada una de las Partes Contratantes estará también favorablemente dispuesta a atender toda solicitud de la otra Parte Contratante de que adopte medidas especiales razonables de seguridad con el fin de afrontar una amenaza determinada.
7. Cuando se produzca un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles u otros actos ilícitos contra la seguridad de tales aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos o instalaciones de navegación aérea, las Partes Contratantes se asistirán mutuamente facilitando

las comunicaciones y otras medidas apropiadas destinadas a poner término, en forma rápida y segura, a dicho incidente o amenaza.

8. Cuando una de las Partes Contratantes tenga razones suficientes para creer que la otra Parte Contratante se ha apartado de las disposiciones de este Artículo, la primera Parte Contratante podrá solicitar consulta inmediata con la otra Parte Contratante; de no llegarse a un acuerdo satisfactorio, ello será motivo para la aplicación del Artículo VII de este Acuerdo.

## **ARTICULO XII**

### *Derechos por Uso de Instalaciones Aeroportuarias*

1. Los derechos impuestos en el territorio de una Parte Contratante a la línea aérea designada por la otra Parte Contratante por el uso de aeropuertos y otras instalaciones de aviación utilizadas por la aeronave de la línea aérea designada de la otra Parte Contratante, no serán mayores que aquellos impuestos a la línea aérea nacional de la primera Parte Contratante dedicada a servicios internacionales similares.
2. Cada Parte Contratante conviene en tratar a su propia línea aérea y a aquella de la otra Parte Contratante dedicada a servicios aéreos internacionales, de forma similar y sobre la base de reciprocidad en cuanto a la aplicación de los reglamentos de aduanas, inmigración, cuarentena y reglamentos similares o en cuanto al uso de aeropuertos, aerovías, servicios de tráfico aéreo, así como cualquier otra instalación bajo su control.

## **ARTICULO XIII**

### *Estadísticas*

1. La autoridad aeronáutica de cada Parte Contratante proporcionará a la autoridad aeronáutica de la otra Parte Contratante, cuando se le solicite, los informes estadísticos periódicos pertinentes que puedan ser razonablemente requeridos con el objeto revisar la operación de los servicios convenidos, incluyendo, pero no limitado a los informes estadísticos relacionados con el tráfico transportado por su propia línea aérea entre los puntos de rutas especificadas en los Anexos de este Acuerdo para determinar los orígenes y destinos de tal tráfico.
2. Las especificaciones de los métodos por medio de los cuales tales estadísticas serán suministradas, se acordarán entre las autoridades aeronáuticas y se

implementarán sin demora después de que la línea aérea designada de una o ambas Partes Contratantes haya comenzado la operación en todo o en parte de los servicios convenidos.

#### **ARTICULO XIV**

##### *Impuestos*

Mientras dure la vigencia de este Acuerdo, las Partes Contratantes actuarán en concordancia con las disposiciones del Acuerdo firmado en Caracas en esta misma fecha entre Canadá y Venezuela para evitar la doble tributación en relación con las ganancias obtenidas por cualquier línea aérea de una Parte Contratante derivadas de la operación de aeronaves en tráfico internacional de conformidad con el presente Acuerdo.

#### **ARTICULO XV**

##### *Representación de las Líneas Aéreas*

1. La línea o líneas aéreas designadas de una Parte Contratante tendrán derecho, en base a la reciprocidad, a mantener en el territorio de la otra Parte Contratante sus representantes y personal comercial, operacional y técnico de que sean necesarios para proporcionar la operación de los servicios convenidos.
2. Las necesidades de este personal pueden, a opción de la línea o líneas aéreas designadas de una Parte Contratante, ser cubiertas por su propio personal o utilizando los servicios de cualquier otra organización, compañía o línea aérea que opere en el territorio de la otra Parte Contratante, y que esté autorizada para suministrar dichos servicios en el territorio de tal Parte Contratante.
3. Los representantes y personal estarán sujetos a las leyes y reglamentos vigentes de la otra Parte Contratante y, consecuente con dichas leyes y reglamentos, cada Parte Contratante, sobre la base de reciprocidad y con un mínimo de demora, otorgará las autorizaciones necesarias para el empleo, visas para visitantes o cualquier otro documento similar a los representantes y personal referido en el Párrafo 1 de este Artículo.
4. Las Partes Contratantes sujetas a sus respectivas leyes nacionales y sobre la base de reciprocidad, dispensarán de los requerimientos y autorizaciones para el empleo y visas para visitantes y otros documentos similares para aquel personal que realice ciertos servicios y tareas temporales, excepto en aquellos

casos especiales determinados por las autoridades nacionales competentes. Donde dichas autorizaciones, visas o documentos sean requeridos se expedirán con prontitud libre de impuestos a fin de no demorar la entrada al Estado del personal en referencia.

5. La línea o líneas aéreas designadas de una Parte Contratante podrán suministrar los servicios en tierra a las otras líneas que operen en el mismo aeropuerto del territorio de la otra Parte Contratante.

## **ARTICULO XVI**

### *Consultas*

1. Dentro de un espíritu de estrecha colaboración, las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes se consultarán periódicamente con miras a asegurar la implementación y el satisfactorio cumplimiento de las disposiciones de este Acuerdo y sus Anexos.
2. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá solicitar consultas dentro de un período de sesenta (60) días contados a partir de la fecha en que se reciba la solicitud, a no ser que ambas Partes Contratantes convengan de manera diferente.

## **ARTICULO XVII**

### *Modificaciones*

Si alguna de las Partes Contratantes considera necesario modificar cualquiera de las disposiciones de este Acuerdo, podrá solicitar consulta con la otra Parte Contratante. Dichas consultas pueden ser entre las autoridades aeronáuticas y utilizando la negociación o por correspondencia, comenzarán dentro de un período de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de la solicitud. Cualquier modificación convenida relativa a dichas consultas entrará en vigencia cuando haya sido ratificada por canje de notas diplomáticas.

## **ARTICULO XVIII**

### *Solución de Controversias*

1. Cualquier divergencia que surja entre las Partes Contratantes relativa a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo deberá tratar de solucionarse a través de negociación entre las Partes Contratantes.

2. Dichas negociaciones comenzarán tan pronto como sean posibles en la práctica, pero en todo caso no más tarde de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la fecha de recibo de la solicitud para las negociaciones, a menos que las Partes Contratantes acuerden de otra manera.
3. De no llegar a una solución satisfactoria dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes, tal hecho será razón suficiente para la aplicación del Artículo VII de este Acuerdo, a menos que las Partes Contratantes acuerden de otra manera.

### **ARTICULO XIX**

#### *Registro en la O.A.C.I.*

El presente Convenio y toda modificación del mismo se registrará en la Organización de Aviación Civil Internacional (O.A.C.I.).

### **ARTICULO XX**

#### *Convenios Multilaterales*

Si entrase en vigencia con respecto a ambas Partes Contratantes un Convenio Aéreo Multilateral, las disposiciones de tal convenio prevalecerán. Podrán celebrarse consultas de conformidad con el Artículo XVII de este Acuerdo a fin de determinar en qué medida este Acuerdo entra en contradicción con las disposiciones del Convenio Multilateral.

### **ARTICULO XXI**

#### *Ventas y Transfencia de Ganancias*

1. Cada línea aérea designada tendrá el derecho de participar en la venta de servicios de transporte aéreo en el territorio de la Parte Contratante directamente y, a su discreción, a través de sus agentes, sujeto a las leyes monetarias de esa Parte Contratante.
2. Cada línea aérea designada tendrá el derecho de convertir y remitir a su país, a solicitud, las ganancias obtenidas en el desarrollo normal de sus operaciones. La conversión y transferencia permitida a la tasa de cambio existente en el mercado de divisas extranjeras para el momento de la transferencia y no estará sujeta a cargo alguno, con excepción de los cargos cobrados por los servicios bancarios normales para tales operaciones. Dichas transferencias de ganancias se efectuarán en base a reciprocidad y de conformidad con la legislación

vigente en cada país para el momento de la transferencia, y no se aplicarán disposiciones legislativas y condiciones reglamentarias menos favorables que aquellas aplicadas a cualquier otra línea aérea extranjera que opere servicios aéreos internacionales hacia y desde el territorio de la otra Parte Contratante.

## **ARTICULO XXII**

### *Exención de Gravámenes sobre Equipo, Combustible y Provisiones*

1. Las aeronaves de las empresas designadas por las Partes Contratantes, empleadas en los servicios convenidos que entren, salgan o sobrevuelen el territorio de la otra Parte Contratante, estarán exentas de los impuestos de aduanas, derechos de inspección, otros impuestos o cualquier otro gravamen fiscal.
2. El carburante, los aceites lubricantes, los otros materiales técnicos de consumo, las piezas de repuestos, el equipo corriente y el abastecimiento que se conservaren a bordo de las aeronaves de las líneas aéreas designadas, serán eximidos, a la llegada, salida o sobrevuelo del territorio de la otra Parte Contratante, de impuestos de aduana, de derechos de inspección, otros impuestos y cualquier otro gravamen fiscal.
3. El carburante, los aceites lubricantes, las piezas de repuestos, los abastecimientos de a bordo, los materiales técnicos de consumo, herramientas y equipos de a bordo, cuando no constituyen equipos de ayuda en tierra, introducidos y almacenados bajo control aduanero en el territorio de la otra Parte Contratante por una línea aérea designada para ser montados, utilizados exclusivamente en sus aeronaves, o reexportados del territorio de la otra Parte Contratante, estarán exentos de impuestos de aduanas, derechos de inspección, otros impuestos y cualquier otro gravamen fiscal.
4. Los bienes referidos en los Párrafos anteriores no podrán ser utilizados para usos distintos a los servicios de vuelos y deberán ser reexportados en caso de no ser utilizados, a menos que se permita la cesión de los mismos a otras empresas, o la importación según las leyes, los reglamentos y los procedimientos administrativos en vigencia en los territorios de la Parte Contratante interesada. Mientras se les dé uso y destino deberán permanecer bajo custodia de la aduana.
5. Las exenciones especificadas en este Artículo podrán estar sujetas a los procedimientos, condiciones y formalidades normalmente requeridas en el territorio

de la Parte Contratante que concede dichas exenciones y no se aplicarán a los cargos impuestos por servicios prestados. Las exenciones referidas se aplicarán en la forma más amplia posible y sobre la base de reciprocidad.

### **ARTICULO XXIII**

#### *Terminación*

Cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en todo momento, dar aviso por escrito a través de los canales diplomáticos a la otra Parte Contratante de su intención de poner fin a este Acuerdo, obligándose a dar aviso simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional (O.A.C.I.). El Acuerdo quedará sin efecto un (1) año después de la fecha de recibo del aviso de terminación por la otra Parte Contratante, a menos que la decisión de ponerle fin a este Acuerdo sea retirada por mutuo consentimiento antes de que concluya este período. En caso de que la otra Parte Contratante no acusare recibo, se considerará que el aviso fue recibido por ella, catorce (14) días después de la fecha de recepción del mencionado aviso por la Organización de Aviación Civil Internacional (O.A.C.I.).

### **ARTICULO XXIV**

#### *Títulos*

Los títulos utilizados en este Acuerdo tienen solamente un propósito referencial.

### **ARTICULO XXV**

#### *Entrada en Vigor*

Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación que se hagan las Partes Contratantes de que han cumplido con sus procedimientos legales para tal fin.

En testimonio de lo cual, los suscritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado el Acuerdo.

Hecho en duplicado, en los idiomas castellano, inglés y francés cada versión auténticamente igual, en Caracas, el veintiseis de junio de mil novecientos noventa.

(Fdo. Ilegible)  
Gobierno de la  
República de Venezuela

(Fdo. Ilegible)  
Por el Gobierno de Canadá